

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2022-00009-00
DEMANDANTE: RAMIRO MIGUEL ARRIETA Y TROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – CONCEJO MUNICIPAL
(ACUERDO MUNICIPAL No. 021 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)**

1. ANTECEDENTES

Los señores RAMIRO MIGUEL ARRIETA, ANTONIO ACOSTA SERPA y KELIS PATRICIA MONTERROZA CHAMORRO, actuando en nombre propio, presenta medio de control de nulidad contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – CONCEJO MUNICIPAL, para que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 021 de 27 de noviembre de 2020, proferido por el órgano colegiado, *“Por medio del cual se autoriza un cupo de endeudamiento por veintitrés mil ochocientos noventa y uno millones ciento noventa u ocho mil pesos (\$23.891.198.000), para contratar operaciones de crédito público en la modalidad de créditos con banca comercial, créditos modalidad proveedores y la sustitución del pasivo financiero vigente y se pignoran las rentas que servirán como fuente de pago de esta operación y se dictan otras disposiciones con el fin de financiar proyectos del plan de desarrollo 2020-2023”*.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de cuarenta y dos (42) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto y lugar de expedición del acto acusado este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155 numeral 1, 156 numeral 1, y 157 del C.P.A.C.A.

2. No puede predicarse la figura de la caducidad, dado que el literal a) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que: *“La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código (...).”*

3. En cuanto a los presupuestos procesales necesarios para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., no es necesario atender a dichos requisitos por tratarse de un medio de control de simple nulidad.

4. Reúne los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. sin embargo se observa el siguiente yerro:

4.1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse, los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En el acápite de pruebas, la parte actora relaciona, entre otras, la siguiente:

“..(..)..”

3. Copia de la admisión de la demanda de reintegro de trabajadores sindicalizados del municipio de Corozal.”

No obstante, dicha prueba no fue aportada al libelo demandatorio, por lo cual, la parte demandante deberá aportarla o en su defecto, excluirla del acápite de pruebas.

5. De conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se otorga el término de 10 días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Simple Nulidad presentada por Ramiro Miguel Arrieta y otros, contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – CONCEJO MUNICIPAL (Acuerdo Municipal No. 021 de 27 de noviembre de 2020); por la razón anotada en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129012a3e9735067e50901a15a586d906aace2f04c8ea7a818be79048f20228d

Documento generado en 03/03/2022 12:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>